

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN, *El Gobierno de las Indias*, Barcelona, Fundación Real Del Pino, 2004.

Javier Barrientos Grandón, profesor e investigador chileno especializado en Historia del Derecho y de las Instituciones, nos presenta aquí una nueva obra que sale a la luz en el difícil intento de compendiar en un solo libro una aproximación acabada y totalizadora de la Política Indiana en la América Española, desde una visión jurídica e institucional. Empresa que, a nuestro entender, el autor ha logrado conducir a buen puerto.

La presente obra le fue encomendada por la Fundación Real del Pino para conformar el primer volumen de su colección de Estudios Históricos, en procura de ser un aporte más al conocimiento y redescubrimiento de la riqueza de nuestro legado hispano-católico, y por la cual, según expresa su fundador y actual presidente, Rafael del Pino y Moreno, viene realizando distintas actividades tanto en nuestro país como en otras naciones de Hispanoamérica.

El plan de la misma guarda una coherencia interna y expositiva objetiva, amena y fácil de seguir en su argumentación, que permite alcanzar, a quienes dan sus primeros pasos en el estudio de las instituciones indianas una visión de conjunto acabada sobre la obra misional, educadora y fundacional de la Corona española en el descubrimiento, conquista, poblamiento y buen gobierno de sus reinos americanos. Esencialmente, el autor divide su exposición en tres grandes partes. En la primera, de importancia meridiana, pues es la que da sentido y razón de ser a las otras dos, se aboca al estudio de la actitud asumida y de las providencias adoptadas por los reyes católicos ante la insondable realidad del descubrimiento, que incorporó un nuevo mundo, con todo su misterio y riqueza espiritual y material, al antiguo hasta entonces conocido. Este acto de descubrir o de-velar una antigua y compleja realidad, dotada de una dinámica interna propia y oculta por siglos a la civilización occidental, implicó para España dar comienzo a la empresa colombina, no sin antes –como bien señala el autor– haberse planteado ante los ojos de su conciencia católica, y a la luz de la jurisprudencia vigente en la cristiandad europea, cuáles eran, en razón de estricta justicia, sus derechos para incorporar esos nuevos territorios con sus respectivos pueblos a la Corona.

Frente a estos requerimientos, y a los reclamos del Reino de Portugal, que empeñado en la expansión y adquisición de territorios en las costas atlánticas orientales pretendía para sí las nuevas tierras descubiertas, los reyes católicos procedieron a consolidar su débil posición jurídica. Para tal fin solicitaron al Papa Alejandro VI, hacia principios de 1493, que les otorgase la posesión de dichas islas y tierras firmes, descubiertas y por descubrir. Potestad jurídica comúnmente aceptada por todos los reinos europeos,

fundamentada en la autoridad que poseía el obispo de Roma de conceder los territorios de reyes infieles a señores cristianos para que éstos velaran por sus pueblos en procura de la conversión y salvación de las almas.

La Sede Apostólica accedió al pedido castellano por intermedio de tres bulas pontificias. Así, Alejandro VI publicó el 3 de mayo de 1493 su primera bula *Inter Caetera*, por la cual donaba no sólo la totalidad de las tierras e islas descubiertas, sino también las tierras por descubrir, exceptuando aquellas que estuviesen ocupadas por otros príncipes cristianos, a condición de que la monarquía española asumiera el férreo e ineludible compromiso de procurar por todos los medios legítimos la evangelización de los naturales. Posteriormente, ante la persistencia de los reclamos lusitanos, publicó una segunda *Inter Caetera*, fechada el 4 de mayo de 1493, en donde definió los límites pertenecientes a cada una de las Coronas, trazando una línea imaginaria de polo a polo situada a 100 leguas náuticas al occidente de las islas Azores o de Cabo Verde. Finalmente, por una tercera, la *Dudum Siquidem*, cifrada el 26 de septiembre del mismo año, ampliaba los términos de la donación establecidos en las dos anteriores, y concedía a perpetuidad los derechos sobre estos territorios a los reyes católicos y a sus herederos en favor de la Corona de Castilla y León.

Esta última cláusula, conforme a los deseos de don Fernando y doña Isabel, dio el fundamento legal para asociar la empresa americana a los castellanos, disponiendo ambos monarcas en sus testamentos la pertenencia del Nuevo Mundo a perpetuidad y en forma inajenable a la Corona de Castilla y León; disposición regia, confirmada treinta años después por Real Ordenanza de Carlos V, que respondió a la voluntad de ambos reyes de asociar la empresa colombina a una sola Corona y mantener los nuevos territorios indivisiblemente unidos, siendo la Castellana la más favorecida por su posición geográfica, y encontrándose, por otra parte, la Aragonesa abocada a conseguir la preponderancia en el Mediterráneo. Por otra parte, las disputas lusitanas contra los derechos españoles y el peligro de terminar en un conflicto armado que impidiese la libre navegación, llevaron a la monarquía española a concretar un acuerdo que satisficiera a ambas partes. Así, el 7 de julio de 1494 se firmó en Tordesillas un tratado entre ambas Coronas, que implicó correr la línea divisoria de la *Inter Caetera*, situándola a trescientas setenta leguas náuticas al oeste desde las islas de Cabo Verde, y correspondiendo para los portugueses todas las islas y tierras firmes al este de dicha línea, y a España todo los descubrimientos al occidente. Con este tratado, Portugal adquiriría en los territorios más orientales de América del Sur una franja costera en el actual Brasil, desde donde iniciaría su lenta expansión continental.

El compromiso asumido ante la Santa Sede y la catolicidad de los monarcas españoles dio a la Conquista de América un marcado carácter misional y educador desde sus primeros años. En principio, la misma reina Isabel supo llamar la atención al almirante sobre la forma en que debía procederse con los naturales, estableciendo –como hace relación en su testamento– que los indios eran personas libres, y a su vez debía tratárselos con toda justicia como corresponde a “sus vasallos”, y por lo tanto no se los podía someter a esclavitud de ningún tipo, procurando en todo momento su educación y conversión. Así también, ante ciertos abusos cometidos contra los naturales en “La Española” hacia 1511, relativos al sometimiento de los indios al trabajo en provecho de ciertos españoles y a los malos tratos de que eran objeto como consecuencia del mismo, la Corona volvió a cuestionarse sobre la forma en que debía tratarse a los naturales y si era legítimo o no el hacerles la guerra y someterlos al trabajo servil. Así, el Rey don Fernando convocó una junta de teólogos y juristas para que determinaran sobre la forma más justa de proceder con ellos, ante las consabidas denuncias presentadas por los dominicos. La junta reunida en Burgos estableció que no era lícito hacer la guerra a los indios, por no poseer éstos conocimiento de los derechos castellanos sobre dichos territorios, conforme a la donación papal. Por otra parte, establecía que los indios eran personas libres y llamados a la conversión según pedía el Santo Padre, y que se les podía mandar que trabajasen en nombre del rey, a condición de concedérseles el descanso y salario debido, procurándose que tuvieran casas y haciendas propias y que del contacto con los cristianos se procurase su instrucción y formación cristiana. Éstas y otras disposiciones fueron recogidas en las leyes de Burgos de 1512.

Siguiendo en el mismo sentido, otra junta reunida en Valladolid en el año de 1513 decidió elaborar un documento para anotar a los naturales sobre su nueva situación jurídica e instarles de un modo conveniente a prestar su fidelidad voluntaria a la Corona y a la Iglesia. Este documento, conocido con el nombre de “Requerimiento”, encontró numerosas dificultades en su cumplimiento. En primer lugar –como bien señala el autor–, al “Requerimiento” se oponía la dificultad de intentar aplicar a los indios principios jurídicos europeos de los cuales no participaban culturalmente; en segundo lugar, era incomprensible para estos hombres el aceptar que ya no eran señores de su propia tierra y que debían trabajar para los españoles en nombre de un rey que no era el suyo porque alguien llamado Papa había donado sus posesiones a los reyes castellanos. En consecuencia, aquéllos no se sometían y continuaron manifestándose abusos por parte de algunos españoles, entablándose toda una controversia jurídica, moral y teológica en que la Corona castellana tuvo parte activa, llegándose a cuestionar ella misma la legitimidad de esa empresa y de su intervención en la vida de esos pueblos.

Todos estos cuestionamientos tomaron nueva vitalidad con motivo de la empresa de Hernán Cortés a México, en que la monarquía tomó plena conciencia de la realidad continental del Nuevo Mundo, y ante las nuevas denuncias de los dominicos dirigidas por el exaltado fraile Bartolomé de las Casas, Carlos V ordenó detener toda futura expedición y conquista hasta que no se determinara teológica y jurídicamente el modo más justo y equilibrado de proceder con los naturales. En su estudio participó la flor de los teólogos y jurisperitos españoles de la precursora “escuela de derecho natural” encabezados por el padre Francisco de Victoria, y del mismo surgieron las primeras doctrinas acerca de una nueva concepción jurídica, que, aceptando las diversidades particulares, buscó sentar una igualdad y justicia común en las relaciones entre todas las naciones, dentro de las cuales –como explica el autor– quedaban incluidas Castilla y las de los indios. Sobre estas bases del “Derecho de Gentes”, tanto Carlos V como Felipe II y sus sucesores buscaron sentar toda una legislación protectora de los naturales, en procura ante todo de la pacificación y sometimiento voluntario de las naciones indígenas en orden a su educación e instrucción religiosa. Toda esta prolija legislación, que abarcaba prácticamente todos los aspectos de la política indiana hasta en sus más pequeños detalles, quedó definitivamente constituida con la promulgación de la “Recopilación de Indias” de 1680.

En la segunda parte de la obra, el autor trata sobre la organización temporal y política del gobierno de Indias. En primer lugar, distingue sobre las jurisdicciones y soberanías pertenecientes al rey y a la Iglesia, y sobre cómo se establecieron las relaciones entre ambas instituciones conforme al Regio Patronato. Posteriormente, hace un estudio pormenorizado de las distintas magistraturas creadas por los reyes para acompañarlos en la función de gobierno de sus reinos americanos, siendo las dos más trascendentes el “Real y Supremo Consejo de Indias” y la “Casa de Contratación de Sevilla”; así como también sobre de cada una de las instituciones indianas en que el rey depositaba parte de su soberanía política, conforme a sus competencias específicas de gobierno, justicia, real hacienda y guerra.

Finalmente, la tercera y última parte estudia la dinámica interna del gobierno de la “Ciudad Indiana”, con su organización municipal en torno a la tradicional figura hispana del Concejo o ayuntamiento, trasplantado a América con el nombre de “Cabildo”; y de la Ciudad de los Naturales”, en donde se ocupa de los pueblos y reducciones de Indios, con sus instituciones y autoridades propias, establecidas por la Corona para velar por la evangelización, dignidad personal, libertad y felicidad de sus vasallos e hijos americanos.

SANTIAGO MANUEL GIACOSA